**Propuesta de Indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas (BOLETÍN Nº 10.526-06)**

1. **Consulta**

***Fundamento:***

La consulta indígena del Convenio 169 de la OIT, de acuerdo a su artículo 6, ha de hacerse a través de sus autoridades representativas. Las autoridades representativas no pueden ser aquellas determinadas por el Estado, sino sobre todo aquellas instituciones tradicionales de los pueblos indígenas. En efecto, el Convenio señala en el artículo 5, en literal b, que, al aplicar sus disposiciones, “deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;”. Por ello, al realizarse las consultas, éstas nunca podrán ser absueltas exclusivamente por entidades representativas, aunque sean electas, que sean creadas por mecanismos definidos por el Estado, sino que deben superponerse a ellas siempre las estructuras tradicionales de las comunidades. Esto es aún más evidente, cuando las consultas se refieren a un territorio determinado, puesto que los sujetos de consulta sólo serán las comunidades que habiten dicho territorio.

***Indicación:***

Para modificar el artículo 1, inciso 2, del proyecto de ley, incorporando la siguiente oración al final del párrafo:

“Las consultas indígenas serán absueltas por los pueblos o las comunidades que sean parte de ellos y que sean susceptibles de ser afectados directamente por una medida administrativa o legislativa, siendo los consejos parte de las consultas, pudiendo asesorarlas y participar en su coordinación.”

1. **Política Nacional Indígena**

***Fundamento:***

La Política Nacional Indígena será una de las principales responsabilidades del Ministerio de Pueblos Indígenas, de acuerdo al proyecto de ley que procura crearlo. La Política Nacional Indígena es definida por el art. 4 del proyecto de ley que crea el Ministerio de Pueblos Indígenas como aquella que tiene por “objetivo general desarrollar una acción coordinada y sistemática de los órganos de la Administración del Estado, orientada a proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto de su integridad, valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, fuentes prácticas, y sus procedimientos propios y culturalmente pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, referidos a los pueblos indígenas.”

En términos del Convenio 169, correspondería que la determinación de la Política Nacional Indígena deba ser consultada con los pueblos. Sin embargo, la naturaleza de los Consejos como entidades que aspiran a ser los orientadores de la acción del Estado en materia de las políticas indígenas y una de las principales instancias de diálogo intercultural del Estado con los pueblos, requiere que estos efectivamente tengan la capacidad de negociar la Política Nacional Indígena. Esta no tendría ningún sentido, si no hay una participación vinculante de sus destinatarios en su elaboración. Por otra parte, si el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas no tiene una incidencia decisiva en la determinación de aquella política, arriesga ser un ente de participación decorativa pero no real. Por ello, el estándar de participación debe elevarse en este caso al consentimiento.

***Indicación:***

Para modificar el artículo 1, inciso 3, del proyecto de ley, incorporando la siguiente oración al final del párrafo:

“La Política Nacional Indígena deberá ser debatida por los consejos a que se refiere esta ley y contar con la aprobación del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.”

1. **Rendición de Cuentas:**

***Fundamento:***

La creación de los consejos de pueblos obedece a un déficit de representación y participación de los pueblos indígenas en las decisiones estatales. Por ello se crea una instancia de representación y participación especial. Precisamente por su carácter especial, los integrantes de dicha instancia deben tener deberes especiales de rendición de cuentas ante quienes representan, informando de sus gestiones y abriendo espacios de participación real con ellos, asegurando que canalicen de manera efectiva la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas.

***Indicación:***

Para modificar el artículo 1, inciso 4, del proyecto de ley, incorporando la siguiente oración al final del párrafo:

“Dichos estatutos incorporarán medidas de transparencia y mecanismos periódicos de rendición de cuentas de los consejos a los pueblos indígenas representados, o al conjunto de los pueblos indígenas del país, según corresponda.”

1. **Autoridades Tradicionales y otras instancias representativas**

***Fundamento:***

Tanto el ya citado Convenio 169, como las Declaraciones de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU (2007) y de la OEA (2016), garantizan a los pueblos indígenas el derecho a mantener sus propias instituciones. De acuerdo al artículo 5 de la primera, “los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y cultura- les, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”. Para el art. 13.3 de la segunda declaración citada, “los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación…”.

Estas normas son emanaciones del derecho fundamental colectivo de los pueblos indígenas a la libre determinación interna entro del Estado. Por ello es que una instancia de representación creada por el Estado no puede monopolizar la representación de los pueblos indígenas, excluyendo o sustituyendo a las autoridades y formas de organización tradicionales de los pueblos. Adicionalmente, los consejos deben estar especialmente obligados a conservar y fortalecer el rol de esas instituciones para preservar así el entramado institucional y organizacional de sus identidades culturales.

***Indicación:***

Para modificar el artículo 1, inciso 2, del proyecto de ley, incorporando el siguiente nuevo inciso final:

“Esta ley reconoce el rol, la dignidad, importancia y significado cultural de las autoridades tradicionales de los diferentes pueblos indígenas del país, tanto en cuanto individuos que desempeñan esa función, como en cuanto a las organizaciones e instancias colectivas que tienen ese papel. El Estado siempre respetará la representatividad de esas personas, organizaciones y colectivos respecto de sus pueblos y comunidades indígenas. Los organismos del Estado, y, en particular el Ministerio de Pueblos Indígenas y los consejos a que se refiere esta ley, promoverán el fortalecimiento de las autoridades tradicionales, su reconocimiento y respeto por sus funciones.”

1. **Representación Judicial:**

***Fundamento:***

La responsabilidad de los consejos con los derechos colectivos de los pueblos indígenas tiene que proyectarse, más allá de dar opiniones y hacer observaciones, para apoyar el respeto, promoción y garantía concreta de esos derechos. Por ello, es relevante que los consejos puedan patrocinar acciones judiciales en representación de grupos o individuos indígenas que vean vulnerados o amenazados esos derechos. Para ello es importante que puedan legítimamente presentar esos intereses al iniciar acciones judiciales o hacerse parte de otras que hayan iniciado otras instancias.

***Indicación:***

Para modificar el artículo 3, numeral 6 del proyecto de ley, incorporando la siguiente oración al final del párrafo:

“Para promover el respeto por los derechos colectivos, los consejos podrán representar en acciones judiciales a personas, comunidades y organizaciones que reivindiquen los derechos indígenas, o hacerse parte en los juicios.”

1. Idem:

Para modificar el artículo 15, numeral 5 del proyecto de ley, incorporando la siguiente oración al final del párrafo:

“Para promover el respeto por los derechos colectivos, el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas podrá representar en acciones judiciales a personas, comunidades y organizaciones que reivindiquen los derechos indígenas, o hacerse parte en los juicios.”

1. **Respuesta Fundada:**

***Fundamento:***

Para que las funciones consultivas de los consejos sean tomadas con seriedad por los organismos del Estado, hay que asegurar que sus observaciones obtengan respuesta de aquellos, de manera que no queden condenados a una ineficacia institucional y que, por el contrario, puedan irradiar la preocupación por los derechos, valores e intereses indígenas dentro del Estado. Las repuestas deben ser reales, es decir, que consideren el fondo de los requerimientos y consultas, y no ser respuestas meramente formales o de mero trámite. Por eso, deben tener el requisito de ser respuestas fundadas. Por otra parte, el deber de respuesta fundada asegura que la participación de los indígenas, a través de los consejos, sea sistemáticamente incidente y no netamente simbólica.

***Indicación:***

Para modificar el artículo 3 del proyecto de ley, agregando el siguiente inciso final:

“Cuando los organismos de la Administración Central de Estado sean consultados o requeridos por los consejos de pueblos indígenas en ejercicio de sus funciones, deberán dar respuesta fundada ante dichos requerimientos dentro de un plazo razonable, según su naturaleza y circunstancias.”

1. Idem:

Para modificar el artículo 15 del proyecto de ley, agregando el siguiente inciso final:

“Cuando los organismos de la Administración Central de Estado sean consultados o requeridos por el Consejos Nacional de Pueblos Indígenas en ejercicio de sus funciones, deberán dar respuesta fundada ante dichos requerimientos dentro de un plazo razonable, según su naturaleza y circunstancias.”